



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Expropiación No. 2021-00292

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la demandada contra el auto de fecha 23 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

1. A través el proveído recurrido se resolvió el incidente de regulación de honorarios promovido por la abogada inicial de los demandados, estableciéndose el monto por dicho concepto.
2. Contra la anterior decisión el apoderado judicial de la parte demandada formula recurso insistiendo en los argumentos expuestos al descorrer el traslado del incidente, en especial, que el proceso no ha culminado y la abogada ha de esperar a que finalice, que se le contrató para llegar hasta que finalizara el mismo y ello no ha ocurrido; además, refiere que hubo un acuerdo verbal con la abogada en la que se convino pagarle el 10% del valor que lograra incrementar respecto de la oferta que realizó la Ani y hasta obtener sentencia de segunda instancia, lo que no aconteció; que la revocatoria del poder se hizo con justa causa, ya que si bien presentó memoriales en el trámite, no cumplió con los deberes con sus clientes; señaló que se configuró nulidad por violación al debido

proceso ya que en su sentir, cuando estaban prestos a que se realizara la audiencia respectiva, un juez distinto al que la fijó no la realizó sin dar explicaciones, no pudo controvertirse que sí hubo un contrato verbal con la abogada a quien se le revocó el poder, pudiéndose configurar la causal 6ª del artículo 133 del C.G.P.; insistiendo que no se tuvo en cuenta todos los criterios para fijar el monto de los honorarios, por lo que pide se revoque la decisión y , en su lugar, bajar a un 50% el valor que se estableció por concepto de honorarios.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que la providencia objeto de censura ha de mantenerse, pues en ella se dieron las razones de tipo legal y probatoria tenidas en cuenta que permitieron concluir el monto de los honorarios a los que tenía derecho la abogada inicial de los demandados a quien se le revocó el mandato, en especial la gestión que desplegó en el curso del trámite y la naturaleza jurídica del asunto.

Ahora, respecto de que hubo un contrato verbal que se celebró entre mandantes y mandataria, baste con señalar que, ello ni siquiera lo planteó al momento de descorrer el traslado del incidente, pues allí únicamente se indicó, en síntesis, que con el señor Isaac Rafael Mendoza Monterroza, pero con las demás ningún contrato de prestación de servicios, luego resulta novedoso y extemporáneo en este momento procesal, señalar que isí hubo acuerdo verbal en la forma que lo plantea el recurrente, esto es, un 10% del valor que exceda del ofrecimiento de la demandante, pero más allá de ello, eso era tema que ha debido alegar y probar en el trámite y, no lo hizo.

De otro lado y en lo que hace referencia a las explicaciones que llevaron a tomar la decisión para revocarle el poder, baste con señalar que ello no es tema de análisis en esta clase de incidentes, ya que indistintamente si fue o no con justa causa, lo que se analiza es la labor que haya desplegado la mandataria en el proceso y la idoneidad de su actuar, ya que al ser una gestión netamente de medio, en nada incide para fijar los honorarios el éxito de las pretensiones o excepciones, según el caso.

Por último, tampoco se advierte que en el trámite que se adelantó para dirimir el incidente de regulación de honorarios planteado se haya configurado causal de nulidad, ya que resulta evidente que la parte incidentada contó con la posibilidad de descorrer el traslado del mismo, de lo cual hizo uso, se decretaron las pruebas pedidas tal y como se dispuso en auto de fecha 13 de enero de 2023 y, por el hecho de que el juez del momento no haya practicado la audiencia programada con antelación sin dar explicaciones, de manera alguna configura la presunta vulneración del debido proceso ni mucho menos que tal actuar, estructure causal de nulidad.

2. De suerte que, no son de recibo los argumentos dados por el recurrente por lo que la decisión se mantendrá y se concederá, en el efecto Devolutivo, el recurso subsidiario de apelación dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 5º del artículo 321 del C. G. del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de mayo de 2023, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto Devolutivo y ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria.

Por secretaría, remítanse las diligencias al Superior. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 18 del 12 de marzo de 2024



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria

